



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 037 - 2026- GRU-GR-GGR

Pucallpa, 13 FEB. 2026

VISTO: La solicitud presentada por el administrado JACK DIAZ VELA, OPINION LEGAL N° 002-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 692-2022-GRU-GR, RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016-2025-GRU-GR-GGR, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 085-2025-GRU-GR y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

PETICION:

Que, mediante solicitud presentado con fecha 27 de enero de 2026, el administrado JACK DIAZ VELA, solicita como petitorio: *"en su condición de servidor en actividad, contratado por locación de servicios, por desnaturalización de sus contratos, solicito su contratación por servicios personales para labores de carácter permanente en el régimen laboral 276"*; por los fundamentos de hecho que expone y los fundamentos jurídicos que cita.

VERIFICACION Y ANALISIS DE LA PETICION:

Que, se verifica en la base de datos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y los actos administrativos que obran en el presente expediente; con fecha **12 de octubre de 2022**, el administrado recurrente JACK DIAZ VELA, solicitó el **"reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado"**, bajo el amparo de la Ley N° 24041, expresando que viene prestando servicios desde el 02 de abril de 2019, hasta la actualidad, contratado por locación de servicios;

Que, la Entidad, mediante **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 692-2022-GRU-GR** de fecha 15 de noviembre de 2022, en su Artículo Primero, - DECLARA INFUNDADO la petición del administrado JACK DIAZ VELA, sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado. Precisando que dicha **resolución agota la vía administrativa** en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, con fecha 03 de enero de 2025, el administrado recurrente JACK DIAZ VELA, solicitó **"el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza permanente y se incluya en la planilla de los trabajadores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276"**; petición que guarda similitud, expresada en otros términos y que los efectos finales que persigue es lo mismo el reconocimiento del vínculo laboral y la contratación por servicios personales de carácter permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, bajo el amparo de la Ley N° 24041, por encontrarse desnaturalizados su contratación por locación de servicios y/o órdenes de servicio;

Que, la Entidad, mediante **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016-2025-GRU-GR-GGR** de fecha 29 de enero de 2025, resuelve: DECLARAR INFUNDADO la petición del administrado JACK DIAZ VELA, que solicita el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza permanente, por el tiempo que ha vencido desempeñando funciones dentro del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, en grado de apelación, mediante **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 085-2025-GRU-GR** de fecha 25 de marzo de 2025, declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado JACK DIAZ VELA, en consecuencia, CONFIRMA la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016-2025-GRU-GR-GGR. Precisando que dicha



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG. Resolución notificada al administrado el 25.03.2025, conforme se corrobora del FORMATO N° 01-A ACTA DE NOTIFICACIÓN – PRIMERA VISITA;

Que, no obstante, **por tercera vez**, con fecha 27 de enero de 2026, el administrado JACK DIAZ VELA, nuevamente solicita: "*en su condición de servidor en actividad, contratado por locación de servicios, por desnaturalización de sus contratos, solicito su contratación por servicios personales para labores de carácter permanente en el régimen laboral 276*", al amparo de la Ley N° 24041, por los mismos fundamentos facticos, ya expresados en las dos peticiones anteriores;

Que, si bien es cierto que existe el derecho constitucional de petición, consagrado en el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Perú; desarrollada en el Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante TUO de la LPAG*), como Derecho de petición administrativa; ésta tiene sus límites legales para evitar que los procedimientos se vuelvan infinitos; es decir, no se pueden peticionar indefinidamente sobre el mismo hecho y derecho;

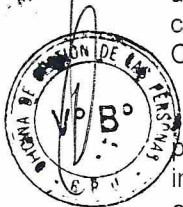
Que, dentro del marco del TUO de las LPAG, el derecho de petición no es ilimitado, no se puede peticionar indefinidamente sobre el mismo hecho y derecho debido a los siguientes principios. I) La cosa decidida (acto firme), ii) Improcedencia por identidad de sujeto, objeto y fundamento, iii) Recurso de revisión - la única vía excepcional, y iv) Principio de conducta procedimental;

Que, el **principio de cosa decidida** (acto firme), el Artículo 222° del TUO de la LPAG, establece que, *una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto*; es decir, cuando un acto administrativo ya no puede ser impugnado mediante los recursos de reconsideración y apelación, o por que vencieron los plazos para presentarlos, el acto queda firme; en el presente caso, en la primera oportunidad la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 692-2022-GRU-GR de fecha 15 de noviembre de 2022, ha sido emitido por la máxima autoridad de la Entidad, respecto al cual no cabe ningún recurso impugnativo, por no estar subordinado en la línea de jerarquía a ninguna otra autoridad; y, en segunda oportunidad, la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 085-2025-GRU-GR de fecha 25 de marzo de 2025, se ha emitido en grado de apelación; por lo que, **en ambas oportunidades, dichos actos administrativos han quedado FIRMES**; es más, en cada uno de dichos actos administrativos **se indica en la parte resolutive de manera explícita que dichos actos agotan la vía administrativa**. El efecto del acto firme, es que dichos actos administrativos adquieren o tiene la calidad de "**cosa decidida**", **la Administración no puede volver a pronunciarse sobre lo mismo, y el administrado no puede revivir el debate**.

El efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme es que es inatacable en sede administrativa, siendo recurrible únicamente en sede judicial, en la forma y plazos establecidos por ley, mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Que, la **Improcedencia por identidad de sujeto, objeto y fundamento**, si el administrado presenta una solicitud idéntica a una ya resuelta, la autoridad administrativa la declarará improcedente de plano. Para que una petición sea distinta, debería variar al menos uno de estos elementos: i) El Hecho: Nuevos acontecimientos que no existían antes, ii) El Derecho: Un cambio en la normativa aplicable que modifique tal situación. En el presente caso, los hechos facticos son los mismos, la contratación de servicios mediante locación de servicios y/o órdenes de servicio, la existencia de una relación contractual de naturaleza civil; el derecho invocado es la misma, la Ley N° 24041, en las tres peticiones presentadas en el año 2022, 2025 y en el 2026.

Si bien, el Principio de *Non bis in idem*, previsto en el Artículo 248° numeral 11 del TUO de la LPAG, está regulado específicamente para el procedimiento administrativo sancionador, la doctrina ha señalado que la **triple identidad** (sujeto, hecho y fundamento) constituye un límite a la actuación persecutoria del Estado. En el contexto del derecho de petición, si bien no existe una





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

prohibición expresa de presentar múltiples peticiones sobre el mismo hecho, el principio de *non bis in idem* puede invocarse para evitar que la Administración sea sometida a una **doble tramitación** sobre asuntos idénticos que ya han sido resueltos.

Que, el **Recurso de Revisión: La única vía excepcional**, La ley solo permite cuestionar un acto firme a través del Recurso de Revisión de manera excepcional, en el supuesto que por ley o decreto legislativo se habilite su interposición; según la Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444; es decir, bajo condiciones muy estrictas. Ergo, no es que el recurso de revisión haya vuelto a ser obligatorio para todos los procedimientos, sino que la ley reafirmó su estructura y plazos dentro de la norma general para dar seguridad jurídica a aquellos sectores donde sí existe (como en minería, o en ciertos procedimientos en registros públicos).

Que, el **Principio de Conducta Procedimental**, La Ley 27444 exige que los administrados actúen con buena fe procesal. Presentar peticiones reiterativas sobre un mismo hecho ya resuelto puede ser considerado una conducta temeraria, lo que faculta a la autoridad a imponer sanciones o multas administrativas por obstaculizar la labor pública.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 002-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 05 de febrero de 2026, opina: Declarar **IMPROCEDENTE** liminarmente la petición de "*contratación por servicios personales para labores de carácter permanente en el régimen laboral 276, al amparo de la Ley N° 24041*", solicitado por el administrado JACK DIAZ VELA, sin pronunciamiento sobre el fondo; por los argumentos expuestos en el apartado verificación y análisis de la petición, de la presente opinión legal;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **IMPROCEDENTE** liminarmente la petición de "*contratación por servicios personales para labores de carácter permanente en el régimen laboral 276, al amparo de la Ley N° 24041*", solicitado por el administrado JACK DIAZ VELA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional